



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
RADICACIÓN: 11001-31 -05-011-2014-00667-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por señala fecha para el presente proceso. Sírvese proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **SEÑALAR** como fecha para realizar Audiencia de juzgamiento, el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 3:30 pM, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del CPT y SS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

dasv

Firmado Por:
**SERGIO LEONARDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO
LABORAL DE LA
BOGOTA, D.C.-**

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico N°85, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 1 de junio de 2021</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>

**SANCHEZ HERRAN
011 DE CIRCUITO
CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 400c41cda51f84f2b8dff491ad8f785c838b0afc448506d4dc9f98837f716956
Documento generado en 31/05/2021 03:32:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MANUEL VEGA RIVERA
DEMANDADO: ECOPETROL Y OTRAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017 009400

SECRETARIA Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020 Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de señalar fecha que no se pudo realizar con ocasión a la suspensión de términos por la Pandemia Covid-19. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial se Dispone señalar como fecha y hora para continuar con el presente trámite procesal para el jueves 15 de julio de 2021 a las (4:00 pm), continuación de audiencia que trata el art. 80 del CPTYSS, diligencia que se llevará de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por la Covid 19, a su vez y teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se procederá a cargar de manera digital la totalidad del expediente y se le enviara el link de acceso a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 01 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 85 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eadbfdddccce65217b6ef0302b3a68b237ba77adc4608c13cc74f0897011658

Documento generado en 01/06/2021 12:12:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO ZAPATA
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
VINCULADO: UGPP
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017 028500

SECRETARIA Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021 Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de señalar fecha que no se pudo realizar con ocasión a la suspensión de términos por la Pandemia Covid-19. A su vez el proceso fue devuelto del Juzgado 40 Laboral del Circuito por no acreditar los parámetros del Acuerdo. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial se Dispone señalar como fecha y hora para continuar con el presente trámite procesal para el miércoles 21 de julio de 2021 a las (3:00 pm), continuación de audiencia que trata el art. 77 con la entidad vinculada y de ser posible la que trata el 80 del CPTYSS, diligencia que se llevará de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por la Covid 19, a su vez y teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se procederá a cargar de manera digital la totalidad del expediente y se le enviara el link de acceso a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 01 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 85 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb85171e03f55907d5518aff9184dcfe2e7adc675ff7815ca70b572b52e25fae**
Documento generado en 01/06/2021 06:11:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIO NEIZA PEÑA
DEMANDADO: MINERÍA TEXAS COLOMBIA SA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017030900

SECRETARIA Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2020 Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de señalar fecha que no se pudo realizar con ocasión a la suspensión de términos por la Pandemia Covid-19. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial se Dispone señalar como fecha y hora para continuar con el presente trámite procesal para el jueves 22 de julio de 2021 a las (9:00 am), continuación de audiencia que trata el art. 80 del CPTYSS, diligencia que se llevará de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por la Covid 19, a su vez y teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se procederá a cargar de manera digital la totalidad del expediente y se le enviara el link de acceso a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 01 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 85 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4259d8c34ffd4747897460f48498fd7f2d138761d417518f90500a47253b84d6**
Documento generado en 01/06/2021 06:11:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SITO ARBELAEZ BAUTISTA
DEMANDADO: SEGURIDAD ONCOR LTDA Y OTRA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-20170069700

SECRETARIA Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2020 Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de señalar fecha que no se pudo realizar con ocasión a la suspensión de términos por la Pandemia Covid-19. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial se Dispone señalar como fecha y hora para continuar con el presente trámite procesal para el viernes 23 de julio de 2021 a las (10:00 am), continuación de audiencia que trata el art. 80 del CPTYSS, diligencia que se llevará de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por la Covid 19, a su vez y teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se procederá a cargar de manera digital la totalidad del expediente y se le enviara el link de acceso a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 01 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 85 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf95ad621cfdb04993be9506e21ae3c99d56fd1e12e040d63002de2a87154b5**
Documento generado en 01/06/2021 06:12:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: INGRID NATALIA MARTINEZ
DEMANDADA: CORPORACION UNIVERSITARIA DE COLOMBIA
IDEAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00758-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada a través de curador ad litem dentro del término legal procedió a contestar la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dado que el escrito de contestación a la demanda fue presentado dentro del término legal, y que además reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T., se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de CORPORACION UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS.

En corolario, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER como curador ad litem al Dr. RICARDO PRIETO TORRES identificado con C.C. 79.263.970 y portador de la T.P. N° 227.762 del C.S. de la J. de la demandada CORPORACION UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CORPORACION UNIVERSITARIA DE COLOMBIA S.A.S.**

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día 22 de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

8-j.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
084, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afrenta el país hoy 1 de junio de 2021

Firmado Por:

**SERGIO LEONARDO
HERRAN
JUEZ**

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

SANCHEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cd13ce7846d28fe81b84b014e4d97e8b6a609c80750a4442f151ce7bd55bd3**
Documento generado en 31/05/2021 03:33:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDILSEN ANGARITA PAIPA
DEMANDADA: COLPENSIONES
VINCULADA: GLORIA PEÑA AMEZQUITA
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-20180004100**

SECRETARIA Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2019. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que se allegó oficio proveniente del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial y a su vez auscultada la respuesta suministrada por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de este Distrito Judicial, la misma no permite dar resolución a la petición de acumulación de procesos que se encuentra radicada en los dos Despachos, en ese Juzgado con el radicado 2018-026, toda vez que no se indicó una fecha cierta de notificación de las demandadas, lo anterior en aras de establecer en cuál de las dos actuaciones de manera cronológica se llevó a cabo el acto procesal de notificación de primeras y, de esta manera resolver de manera idónea la solicitud de acumulación de procesos. Por secretaría oficiase a ese Despacho judicial en este sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 01 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 85 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d100fa3d1aa9d16fcac19f08a0b943bcd13b810ef0e9e60c59768153480891**

Documento generado en 01/06/2021 06:13:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALEXANDRA HERNÁNDEZ QUIROGA
DEMANDADO: FRANCISCO COLLAVINI Y FCSR INGENERÍA SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020 0019301

SECRETARIA Bogotá, D.C., 28 de mayo de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el auto por medio del cual se repuso la providencia y en consecuencia se rechazaba por competencia la presente demanda presenta dos imprecisiones que dan cuenta de la fecha de emisión y en la parte resolutive que no concuerda con la parte motiva respecto del destino de remisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial procede el Despacho a **ACLARAR** la providencia notificada en el estado electrónico número 78 del 20 mayo hogaño a través del micrositio dispuesto para dicha finalidad en dos aspectos, el primero de ellos en el sentido de señalar que la fecha del proveído es del 19 de mayo de 2021 y no como quedó plasmado en la providencia el 13 de agosto de 2020. A su vez se debe **ACLARAR** su parte resolutive en su numeral **TERCERO** en el sentido de indicar que las presentes diligencias deben ser enviadas a la Oficina de Reparto de **Barranquilla** y no como quedó plasmado en el auto objeto de aclaración, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por secretaría del Despacho de manera diligente a lo de su cargo.

En lo demás manténgase incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 01 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 85 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13841ef527d9e183cab4adbb4f4334ef5f1086c6613f06a2baadf1013292
da62**

Documento generado en 01/06/2021 06:13:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS URREZ CHAPARRO
DEMANDADO: PANTHERS MACHINERY COLOMBIA SAS Y OTRA
RADICADO: 11001310501120200038700

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 22 de febrero de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvese Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- Los hechos se encuentran mal presentados en los siguientes terminos: más de una situación fáctica;14, y el hecho 13 contiene apreciaciones subjetivas.
- Aporte trámite de notificación a las demandadas, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- Aporte certificados de existencia y representación de las personas jurídicas de derecho demandadas con fecha de expedición no superior a 30 días.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 01 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 85 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c680c03bbed74a2da5ea9cd418b1fa6862fc7aac4341a225a3e029f4113ca24

Documento generado en 01/06/2021 06:14:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA BAHAMÓN CHAVARRO
DEMANDADO: FIANZAS DE COLOMBIA SA
RADICADO: 11001310501120200041500

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 23 de febrero de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvese Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

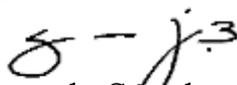
- La indicación del proceso, tanto en el poder como en el acápite de la demanda, nótese que de conformidad con lo plasmado en el escrito inagural se están presentando dos clases distintas de procesos. Aclárese al respecto.
- Los hechos se encuentran mal presentados en los siguientes terminos: más de una situación fáctica; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 15, 16, 17, 21 y 23, y los hechos 4, 8, 12, y 21 contienen apreciaciones subjetivas y, finalmente el hecho 13 contiene razones de derecho que deberán señalarse en su debido acápite.
- Aclaré el apartado del acápite de pretensiones, toda vez que se está

respecto de una indebida acumulación de pretensiones.

- Se corrija la manera en que fueron solicitadas las pruebas testimoniales.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 01 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 85 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97d999e786c1cef88335d0dd87073d51512056b45c1d64269e1d46d23
2c132b9**

Documento generado en 01/06/2021 06:15:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ÓSCAR SALAZAR GRAJALES
DEMANDADO: OCTAVIO ARISTIZABAL JIMÉNEZ Y OTRA
RADICADO: 11001310501120200042100

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 22 de febrero de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvese Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede sería lo pertinente avocar conocimiento dentro del presente proceso, sino fuera porque una vez revisadas las diligencias encuentra el Despacho que carece de competencia para tramitarlo, por cuanto el domicilio de las dos personas naturales es el Municipio de Montenegro Quindío ciudad de Villavicencio de conformidad con lo señalado en el acápite notificaciones, a su vez y en aras de corroborar lo anterior se observa de los hechos narrados que los presuntos servicios prestados desarrollados por el demandante se desarrollaron en el bien inmueble rural denominado “Finca la Coqueta” jurisdicción de este municipio (hechos 5 y 6), a contrario sensu de lo señalado en el acápite de competencia.

Por lo anterior y conforme lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto Ley 2158 del 24 de junio de 1948, que en su tenor literal dispone:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Artículo modificado por el artículo [45](#) de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo [3](#) de la Ley 712 de 2001, es el

siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En consecuencia, se dispondrá remitir el litigio a la oficina Judicial de reparto del Circuito Judicial de Armenia Quindío, para que sea repartido entre los juzgados Laborales de dicha ciudad y de esta manera se trámite ante el Juez competente.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE

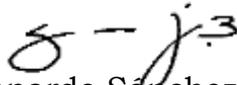
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para tramitar la demanda ordinaria laboral impetrada por **ÓSCAR SALAZAR GRAJALES** contra de **OCTAVIO ARISTIZABAL JIMÉNEZ** y **BEATRIZ GONZÁLEZ ARISTIZABAL**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la oficina Judicial de reparto del Distrito Judicial de Armenia Quindío para que proceda a repartir el presente proceso entre los Juzgados Laborales del Circuito de dicha ciudad.

TERCERO. LIBRAR los oficios correspondientes.

CUARTO. REALIZAR las desanotaciones en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 01 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 85 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fff50f1906b5f2ae2c83a5934d42eb64afc1c2102840d71b451544644d
23f67**

Documento generado en 01/06/2021 06:15:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FRANCISCO TEJADA Y OTROS
DEMANDADO: GARINCO SAS Y OTRAS
RADICADO: 11001310501120200043300

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 23 de febrero de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvese Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

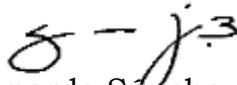
Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- Los hechos se encuentran mal presentados en los siguientes terminos: más de una situación fáctica, 7, 8, 10, 11, 12, 15 y 16, a su vez los hechos 9, 10, 11, 12 contienen apreciaciones subjetivas y, finalmente en los hechos 14 y 20 se presente fundamentos y razones de derecho que deberán ser presentados en su correspondiente acápite.
- Aporte trámite de notificación a las demandadas, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- Aporte certificados de existencia y representación de las 3 personas jurídicas de derecho demandadas con fecha de

expedición no superior a 30 días, como quiera que los presentados datan del año 2019.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 01 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 85 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d49f4d9a96d5488c959cd8d5adbd175ae574fa1a8bd496b3c9b0dc8142dbe4
a**

Documento generado en 01/06/2021 06:16:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GUIVAIM S.A.S
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-0221-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el abogado **JHON JAIRO FLOREZ PLATA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.224.074** y **T.P. No. 194.275** Expedida por el C.S. de la J. en su condición de Apoderado Especial de la Sociedad **GUIVAIM S.A.S.**, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre los derechos fundamentales de **PETICION, BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA, DEBIDO PROCESO** e **IGUALDAD**.

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado especial de la sociedad de **GUIVAIM S.A.S.** se tutelen los derechos fundamentales de Petición, Buena Fe, Confianza Legítima, Debido Proceso e Igualdad, en consecuencia se proceda ordenar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** contestar de fondo, de manera clara y congruente los derechos de petición del 31 de agosto y 17 de diciembre de 2020 y a su vez emitir Resolución que ponga fin a un proceso sancionatorio luego de optar por la compensación por parte de **GUIVAIM S.A.S.** el cual está indefinido por un traslado del expediente al abogado de vía administrativa que adelanta el proceso señor Ian Mario Martínez, en aras de fijar el número de aprendices a contratar por la empresa **GUIVAIM S.A.S.**

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que el 18 de mayo de 2020 el representante legal de **GUIVAIM S.A.S.** se dirigió a las instalaciones del **SENA** para allegar la documentación requerida para normalizar el proceso de cartera que se tiene en el Sena, sin embargo una funcionaria le manifestó que en razón al estado de contingencia la documental requerida debía ser remitida por vía electrónica, por lo que se remitió mediante correo electrónico; que el 14 de julio de 2020 solicitó

mediante correos electrónicos del Sena acerca del paz y salvo y Resolución para dar inicio al proceso de Contratación del Aprendiz Sena, indicando el estado de la Resolución que se expediría para concluir con el proceso de saneamiento y normalización e, iniciar con el proceso de la contratación del aprendiz respectivo para dar cumplimiento al acuerdo.

Que el 14 de julio de 2020 la Sra. Diana García informó que el proceso se encuentra en vía administrativa debido a la emergencia sanitaria se encuentran suspendidas desde el 20 de marzo hasta el 15 de julio de 2020 conforme a la resolución Sena 1-0705 de 2020 art. 7 y que el abogado Ian Mario Martínez lleva el proceso.

Igualmente que el 28 de julio de 2020 el señor Ian Martínez informó mediante correo electrónico que los documentos fueron recibidos y que el trámite se encuentra pendiente para expedir el acto administrativo sancionatorio y, que debido a la pandemia los términos se encuentran suspendidos hasta el 31 de julio de esa anualidad; que el Sena mediante oficio No. 11-2-2020-028817 del 25 de agosto, confirmó la aceptación al estado de cuenta No. 11-165-23483 y la renuncia al procedimiento administrativo sancionatorio para optar por la compensación por parte de Guivaim S.A.S.; que el 31 de agosto de 2020 el representante legal de Guivaim SAS radicó por medio de los canales virtuales del Sena solicitud para que se remitiera la resolución pertinente donde se fije el número de aprendices a contratar por la empresa Guivaim S.A.S.; que el 17 de diciembre de 2020 se reenvió la anterior solicitud al Sena mediante al correo electrónico del abogado para obtener respuesta a las solicitudes del 31 de agosto y 17 de diciembre de 2020;

Que a la fecha el Sena no ha dado respuesta a las diferentes solicitudes, por lo que se ve en la necesidad de acudir al presente mecanismo a efectos que se amparen los derechos y se obtenga una respuesta y se remita la respectiva las respectivas resoluciones para no verse inmerso en sanciones administrativas posteriores.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 14 de mayo de 2021, se libró comunicación a la accionada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”**, con el propósito que a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior el **SENA** a través de **ENRIQUE ROMERO CONTRERAS** en su calidad de Director de la Regional Distrito Capital informó al Despacho que el 18 de diciembre de 2020 se procedió nuevamente a explicar al peticionario la razón de no emitir la resolución sanción solicitada, y que ésta se sustentaba en la suspensión de términos de todos los procesos sancionatorios de la entidad, que a su vez se le indicó que el agotamiento de este trámite es un paso previo y necesario para acceder a la facilidad de la compensación, que el **SENA** cumplió con el deber de garantizar el derecho de petición al responder conforme a los requisitos de ley, garantizando el debido proceso y demás garantías constitucionales y legales, al indicarle que hasta que no se levante la suspensión de términos no se podía acceder positivamente a lo deprecado, así mismo que mediante la Resolución 1-00602 del 30 de abril de 2021 se mantenían los términos suspendidos. Que por lo expuesto solicitó **NEGAR** el amparo constitucional al no vulnerar ningún derecho fundamental invocado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios,

aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En consecuencia, procede el Despacho determinar si la accionada **“SENA”** vulneró los derechos fundamentales de Petición, Buena Fe, Confianza Legítima, Debido Proceso e Igualdad al no contestar de fondo, de manera congruente los derechos de petición del 31 de agosto y el 17 de diciembre de 2020 referentes a emitir Resolución que ponga fin a un proceso sancionatorio luego de optar por la compensación por parte de **GUIVAIM S.A.S.**, en aras de fijar el número de aprendices a contratar por la empresa en mención.

Así las cosas en el caso de autos se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la sociedad accionante a través de su Representante Legal mediante derecho de petición solicitó ante la accionada respuesta a la petición de los siguientes terminos:

“emita y nos allegue la Resolución pertinente en donde se fije el número de aprendices a contratar por la empresa GUIVAIM S.A.S y el periodo por el que debe hacerse dicha vinculación, con la finalidad de iniciar el proceso de contratación del aprendiz o aprendices designados y darle cumplimiento a lo exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje y culminar el proceso”.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

De lo expuesto se concluye que el núcleo esencial de este derecho reside en los siguientes componentes: *i)* en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente, el cual, por regla general, es de 15 días hábiles, sin perjuicio de otros plazos según la materia; *ii)* en una respuesta de fondo, que consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad, precisión y consecuencia*; y *iii)* en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique al interesado, o que la entidad se reserve para sí, el sentido de lo decidido (CC C-007-2017).

Al respecto, se tiene que la entidad accionada **SENA** en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informó que el 18 de diciembre de 2020 dio respuesta de fondo a las solicitudes, procediendo a explicarle al peticionario que la razón para no emitir resolución sanción, paso previo para acceder a la facilidad de pago por compensación solicitada es la suspensión de términos de todos los procesos sancionatorios de la entidad, suspensión que va hasta el hasta el 31 de mayo de 2021 de acuerdo a la Resolución 1-1577 del 2 de diciembre de 2020 y la Resolución 1-00602 del 30 de abril de 2021 expedidos por la Dirección General, por la cual se prorroga la suspensión de términos en las actuaciones administrativas y procesales frente a los contratos de aprendizajes, como consecuencia del estado de Emergencia Sanitaria, decretado en todo el territorio nacional, tal como consta con las pruebas arrimadas por las partes en la presente acción constitucional.

Conforme con lo anterior, es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; **ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario;** iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”*

En ese horizonte encuentra el Despacho que la entidad accionada **“SENA”** ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por el actor, de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, y aunque no satisfaga los intereses del mismo, lo cierto es que atendieron su petición, razón por la cual, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, ya que las circunstancias que las respuestas fuesen negativas o contraria a los interés del peticionario no autoriza el ejercicio de la tutela, tal como lo ha señalado la jurisprudencia inmediatamente anterior, o como en este caso cuando no se emite un pronunciamiento que vaya acorde con las finalidades de la sociedad **GUIVAIM S.A.S.** y, por ende, tal circunstancia no puede desdibujarse bajo la presunta usencia de respuesta de fondo, de manera

clara y congruente, como insinúa el actor dentro de su escrito de tutela, todo lo cual, representa una clara extralimitación del derecho constitucional invocado, de ahí que la protección constitucional solicitada no está llamada a prosperar atendiendo que no se causó violación al derecho de petición.

En consecuencia de lo anterior, con relación a los demás derechos invocados de Buena Fe, Confianza Legítima, Debido Proceso e Igualdad, no se advierte vulneración, pues no evidencia pruebas o elementos de juicio que permitan realizar un estudio, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

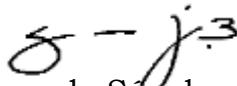
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA de los derechos fundamentales de Petición, Buena Fe, Confianza Legítima, Debido Proceso e Igualdad, invocados por el abogado **JHON JAIRO FLOREZ PLATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.224.074 y T.P. No. 194.275 expedida por el C.S. de la J., en su condición de Apoderado Especial de la Sociedad **GUIVAIM S.A.S.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

QUINTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 01 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 85 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3f958cb812a97872cd5885f0ca72e4141657f84e4a9925bf2d1b9d0e9ecee73

Documento generado en 31/05/2021 03:29:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN MORALES LESMES
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"-
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DAPS"
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00250-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA DEL CARMEN MORALES LESMES** identificada con **C.C. No 68.251.447** Contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DAPS"**

SEGUNDO: REQUERIR al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DAPS"** a través de sus representantes legales o por quiénes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: Advertir que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición e igualdad a fin de obtener una respuesta de fondo a los escritos radicados 2021ER-0052302 y 2021-2203-105363 de fecha 21 de abril de 2021, con los cuales pretende se dé contestación acerca de cuándo se va a entregar la vivienda, que sea incluida dentro del Programa de la II Fase de viviendas gratuitas anunciadas por el Ministerio de Vivienda como quiera que cumple con el estado de vulnerabilidad.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correo electrónicos marzbia3@gmail.com notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co; notificaciones.juridica@prosperidad.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 01 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 85 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8024b8c0b65711aefdeb66a94ac13c6fdb9bea48e2123540c87cde0bc9
a5324**

Documento generado en 31/05/2021 03:30:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>